



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA CIELO GÓMEZ RÍOS.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-016-2016-00208-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 337 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE LEY 797/2003 CÓNYUGE. Suspensión mesada pensional por contraer nuevas nupcias.
DECISIÓN	CONFIRMA.

Conforme lo previsto en el Art. artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de CONSULTA la Sentencia No. 96 del 6 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA CIELO GÓMEZ RÍOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-016-2016-00208-01.**

AUTO No. 1069

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO identificado con CC. No. 1.085.301.862 de Pasto y T.P No. 301.029 del C.S.J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Cielo Gómez Ríos** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 24

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE MARÍA CIELO GÓMEZ RÍOS.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76-001-31-05-016-2016-00208-01.



de noviembre de 1985, fecha de fallecimiento de del señor **Luis Alfredo Gonzales Zapata (q.e.p.d)**; solicita el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones, en que el señor **Luis Alfredo Gonzales Zapata** falleció el día 24 de noviembre de 1985.

Adujó que contrajo matrimonio católico con el señor **Luis Alfredo Gonzales Zapata** el día 4 de mayo de 1974, compartiendo techo, lecho y mesa por aproximadamente 10 años hasta la fecha de fallecimiento del causante, procreando de dicha unión a los señores **Nancy Estella Gonzáles, Sandra Milena Gonzáles** y **Diego Fernando Gonzáles Gómez**.

Que **el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No. 00365 del 9 de abril de 1986 reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a la señora **María Cielo Gómez Ríos** y a los hijos, teniendo como base 161 semanas cotizadas.

Indica que, antes del año 1991 **el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** suspendió el pago del 50% de la mesada pensional reconocida a favor de la señora **María Cielo Gómez Ríos**, en razón de haber contraído nuevas nupcias.

El día 15 de julio de 2015 se radicó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** solicitud de restablecimiento de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 00365 del 9 de abril de 1986, solicitud que no fue resuelta.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1170 calendado el día 20 de junio de 2016, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.



La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, mediante escrito del 3 de agosto de agosto de 2016 contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, la decisión de haber retirado a la señora María Cielo Gómez Ríos de nómina de pensionados del **Instituto de Seguros Sociales-ISS**, se fundamentó en razón a que la misma contrajo nuevo matrimonio, ajustándose en derecho la decisión tomada, toda vez que para la fecha de fallecimiento del afiliado, la norma que se encontraba vigente establecía la pérdida de la pensión por contraer nuevas nupcias o hacer vida marital.

Propuso como excepción previa falta de agotamiento de la reclamación administrativa y como excepción de mérito, las de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, inexistencia de la sanción moratoria, compensación y ausencia de causa para demandar.

Mediante Auto interlocutorio No.337 del 20 de febrero de 2017, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda por parte de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** en razón a que se presentó por fuera del término, radicándose recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada judicial de la demandada el día 27 de febrero de 2017.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante auto interlocutorio No. 035 del 16 de abril de 2018 resolvió revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 337 del 20 de febrero de 2017, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

En auto interlocutorio No. 1179 del 15 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Mediante sentencia No. 96 del 6 de junio de 2020 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a reconocer y pagar a favor de la señora **María Cielo Gómez Ríos** la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite ocasionada por el fallecimiento del señor **Alfredo Gonzales Zapata** a partir del 21 de septiembre de 2012.

Acto seguido, le ordenó a **Colpensiones** cancelar a la señora **María Cielo Gómez Ríos** la suma de **\$76.729.907** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2020, autorizando realizar el descuento a salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

Negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Finalmente condenó en costas a la demandada.

Para arribar a esa conclusión, la Juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas documentales aportadas dentro del proceso se pudo demostrar que la señora de la señora **María Cielo Gómez Ríos** convivió con el afiliado fallecido en sus últimos 2 años, pues obra declaración extra juicio rendida por el señor José Nelson Martínez Colorado, donde confirmaba dicha convivencia, asimismo, de los testimonios rendidos, se pudo constatar que el causante y la señora **María Cielo Gómez Ríos** convivieron hasta el día 24 de noviembre de 1985, fecha de fallecimiento del señor **Alfredo Gonzales Zapata**.

Resaltó que se pudo demostrar que el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución No. 00365 del 9 de abril de 1986 reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a la señora **María Cielo Gómez Ríos**, es decir que se acreditó la calidad de beneficiaria de la demandante.

Respecto a la suspensión de la mesada pensional, indicó que no obra prueba aportada por Colpensiones que permitiera acreditar que la demandante contrajo nupcias antes del año 1991, así como tampoco se estableció la fecha a partir de la



cual se suspendió la mesada, resaltando que se había solicitado como prueba por parte del Juzgado que se aportará expediente administrativo del afiliado **Alfredo Gonzales Zapata**, situación que no aconteció pues la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** no aportó los documentos requeridos.

Conforme a lo anterior y al no haberse acreditado por la parte demandada que la señora María Cielo Gómez contrajo nupcias antes del año 1991 y al quedar probado la convivencia con el afiliado fallecido señor **Alfredo Gonzales**, se ordenó que Colpensiones reactivara las mesadas pensionales suspendidas, con las mesadas adicionales y los respectivos incrementos de ley en cuantía de 1 smmlv.

Se estudió el fenómeno prescriptivo y se indicó que la demanda se presentó en el año 2016, la reclamación administrativa se elevó ante Colpensiones el 21 de septiembre de 2015, por tanto, transcurrieron más de los 3 años para que opere la figura, quedando prescritas las mesadas con anterioridad al 20 de septiembre de 2012.

No condenó al reconocimiento y pago de los intereses moratorios pues la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al suspender la mesada pensional lo hizo conforme a lo establecido en la ley laboral y el fallo judicial se está tomando conforme a una decisión de la Corte Constitucional, es decir jurisprudencialmente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 96 dictada por este despacho el día de hoy, en el entendido que sea el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral quien revise la sentencia aquí dictada, considerando de que la Sentencia C-309 del 11 de julio de 1996, si bien declaró inexecutable algunos apartes de la norma, del artículo 2 de la Ley 33 de 1973, también lo es que la señora María Cielo no cumple con estos requisitos para que ella sea beneficiaria de la reactivación



de la pensión de sobrevivientes aquí solicitada, puesto que dicha norma hace referencia a que deberá ser reactivada las prestaciones económicas que hayan sido suspendidas con posterioridad al año 1996, hecho que no ocurre en el presente caso y considerando además que uno de los testimonio da fe que la señora María Cielo si logró contraer nupcias, si bien no se establece la fecha con exactitud, solo se limita a decir que fue posterior a 1991, pero como bien se manifiesta tampoco se aportó documento que ratifique lo dicho.

Por lo anterior, solicitó al Tribunal de Cali, en su Sala Laboral que revoque la sentencia aquí dictada”.

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 337

Está demostrado en los autos: **i)** Que el día 26 de noviembre de 1985 falleció el señor **Luis Alfredo Gonzales Zapata**, según se desprende del registro civil de defunción obrante a folio 9 Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf; **(ii)** Que el **Instituto de Seguro Social-ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, mediante Resolución No.00365 del 9 de abril de 1986 reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **María Cielo Gómez Ríos** y sus menores hijos **Nancy Estella Gonzáles, Sandra Milena Gonzáles** y



Diego Fernando Gonzáles Gómez (f.26 a 27. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf); **(iii)** que el señor **Luis Alfredo Gonzales Zapata** y la señora **María Cielo Gómez Ríos** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 4 de mayo de 1974 (f.13. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf); **(iv)** que el **Instituto de Seguro Social-ISS**, hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, suspendió el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a favor de la señora **María Cielo Gómez Ríos** en razón a que había contraído nupcias con posteridad a la fecha de fallecimiento del señor **Luis Alfredo Gonzales** (f.44. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala gravita en determinar si resulta procedente condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a reactivar el pago de la pensión de sobreviviente reclamada por la señora **María Cielo Gómez Ríos**, para lo cual habrá de analizarse:

1. Si la demandante acredita la calidad de conyugue conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 12 de 1975.

2. Sí la señora **María Cielo Gómez Ríos** perdió el derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor **Luis Alfredo Gonzales** por haber contraído nupcias nuevas conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 12 de 1976.

La Sala defiende la Tesis: que la señora **María Cielo Gómez Ríos** tiene derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** reactive el pago de la pensión de sobreviviente reclamada en razón a que **(i)** logró acreditar con suficiencia la calidad de conyugue del señor **Luis Alfredo Gonzales** y; **(ii)** no perdió el derecho a la pensión de sobrevivientes por haber contraído nuevas nupcias, en razón a que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-309/96 declaró inexecutable las expresiones "*o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital*" del artículo 2 de la Ley 33 de 1973; "*o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital*" del artículo 2 de la Ley 12 de 1975; y "*por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital*" del artículo 2 de la Ley 126 de 1985.



Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Luis Alfredo Gonzales** acaeció el día 26 de noviembre de 1985 (f.9. Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf) el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1 de la Ley 12 de 1975.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 1 de la mentada ley, estipula: *“El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.”*

Así las cosas, le corresponde a esta Colegiatura verificar si la demandante, señora **María Cielo Gómez Ríos** cumple con los presupuestos de la normatividad vigente, para considerarla beneficiario de la pensión reclamada.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Bajo este panorama, se procede a analizar el material probatorio obrante al plenario para verificar si, en efecto, hay lugar a confirmar la sentencia de primer grado o si, por el contrario, debe revocarse la decisión.

Obra en el expediente declaración extra juicio rendida en la Notaría 16 del Círculo de Santiago de Cali por el señor **José Nelson Martínez Colorado** y la señora **María Eyiseli Cardona Gómez**, el día 4 de mayo de 2016 (fl.16 a 17. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf), en la que manifiestan que conocen a la señora **María Cielo Gómez Ríos** desde hace más de 35 años, razón



por la cual les consta que convivió bajo el vínculo de matrimonio católico con el señor **Luis Alfredo Gonzales** durante 11 años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, hasta la fecha de fallecimiento de este último, ocurrido el día 25 (sic) de noviembre de 1985. Que durante su vínculo procrearon tres hijos que ya son mayores de edad e independientes, y que la causante era quienes respondía económicamente por la señora **María Cielo Gómez Ríos**.

A folio 13 del plenario, obra partida de matrimonio donde consta que la señora **María Cielo Gómez Ríos** y el señor **Luis Alfredo Gonzales Zapata**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 4 de mayo de 1974, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de San José Caldas, sin que conste por ningún medio de prueba que la sociedad conyugal haya sido disuelta, de lo anterior se extrae que la relación entre la señora **Gómez Ríos** y el causante tuvo como fecha de inició la referida calenda.

En el trámite del proceso, se recibió el interrogatorio de parte de la señora **María Cielo Gómez Ríos** quien indicó que contrajo matrimonio con el señor Luis Alfredo Gonzales el día 3 de mayo de 1974, conviviendo por espacio de 11 años hasta el 24 de noviembre de 1985, fecha de fallecimiento del afiliado. Indicó que de la unión sostenida con el señor **Luis Alfredo Gonzales** procrearon 3 hijos. A la pregunta realizada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- "*¿desde el fallecimiento del señor Luis Alberto Gonzales ha convivido usted con otra persona?*" respondió: "*no*", asimismo, indicó que la convivencia fue ininterrumpida, pues durante los 11 años no se separaron.

Por su parte, se recepciono el testimonio del señor **José Nelson Martínez Colorado**, quien indicó que conoció a la pareja conformada por la señora **María Cielo Gómez Ríos** y el señor **Luis Alfredo Gonzales**, al haberse criado en la misma vereda llamada Alto mira ubicada en San José de Caldas, que la pareja después de contraer matrimonio, convivieron en el municipio de la virginia, San José y en Viterbo. Señaló que el señor Luis Alfredo falleció en el Municipio de Viterbo, Departamento de Caldas, lugar donde se celebraron las obras fúnebres. Manifestó que visitaba a la pareja cada 5 meses o 6 meses, teniendo en cuenta que vivían a



una distancia de 1 hora y media en carro, que la pareja procreo 3 hijos, quienes eran menores de edad para la fecha de fallecimiento del señor Luis Alfredo. Expresó que la señora María Cielo contrajo matrimonio por el rito católico con el afiliado, conviviendo desde hacía 11 años, hasta la fecha de fallecimiento del señor Gonzales y que era este último quien aportaba económicamente para los gastos del hogar. Finalmente indicó que no la demandante con posterioridad a la fecha de fallecimiento del afiliado no volvió a casarse.

También se recibió el testimonio de la señora **María Eyiseli Cardona Gómez**, quien manifestó que es sobrina de la demandante, en razón a lo anterior le consta que la señora **María Cielo Gómez Ríos** se casó con el señor **Luis Alfredo Gonzales** y que de dicha unión se procreó 3 hijos. Indicó que la pareja durante la el vínculo matrimonial convivió en el Municipio de San José y en Viterbo, que nunca hubo separación entre la señora María Cielo y el señor Luis Alfredo, conviviendo durante 11 años, que era este último quien respondía económicamente por los gastos del hogar, que la última visita realizada a la pareja fue 2 años antes del fallecimiento del afiliado por cuanto empezó a residir en la ciudad de Cali, sin embargo aclara que la comunicación continuaba, por eso razón tiene conocimiento que la demandante convivió con el afiliado hasta la fecha de fallecimiento de este último.

Por último, se recibió el testimonio de la señora **Luz Stella Gonzales Gómez**, quien señaló que es hija de la señora **María Cielo Gómez Ríos** y el señor **Luis Alfredo Gonzales**, razón por la cual tiene conocimiento que la pareja convivió desde la fecha de matrimonio católico hasta el día 24 de noviembre de 1985, fecha de fallecimiento del afiliado, que nunca se separaron. Indicó que para el año 1985 vivía la familia conformada por los tres hijos, la señora María Cielo y el señor Luis Alfredo en Viterbo, posterior a la fecha de fallecimiento del afiliado, se fueron a convivir en San José Caldas, en la casa de los padres de la demandante y después se fueron a vivir a la ciudad de Cali, donde fijaron su residencia desde hacía 25 años. Manifestó que era el señor Luis Alfredo quien aportaba económicamente para los gastos del hogar.



Asimismo, se realizaron las siguientes preguntas por parte del apoderado judicial de la demandada, las cuales fueron contestadas por la señora **Luz Stella Gonzales** de la siguiente manera:

Apoderado demandada: ¿sabe usted si la señora María Cielo se casó nuevamente?

Luz Stella Gonzales: sí, ella se casó nuevamente y era divorciada.

Apoderado demandada: ¿sabe usted con quien se casó, el nombre de esta nueva pareja?

Luz Stella Gonzales: Silvio Llanos.

Apoderado demandada: ¿Recuerda usted en qué fecha la señora María Cielo se casó con el señor Silvio Llanos?

Luz Stella Gonzales: No lo recuerdo, porque no asistí.

Apoderado demandada: ¿Recuerda usted si dicho evento se dio antes de 1991?

Luz Stella Gonzales: No, eso fue mucho después.

Apoderado demandada: ¿Recuerda usted cuándo se divorció la señora María Cielo del señor Silvio Llanos?

Apoderado demandada: No."

Es necesario precisar que, el **Instituto de Seguro Social-ISS-** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, mediante Resolución No.00365 del 9 de abril de 1986 reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **María Cielo Gómez Ríos** y sus menores hijos **Nancy Estella Gonzáles, Sandra Milena Gonzáles y Diego Fernando Gonzáles Gómez** (f.26 a 27. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf), es decir que la condición de cónyuge y beneficiaria nunca fue discutida por la entidad demandada, máxime cuando en la contestación de la demanda, se basa en que la misma perdió el derecho pensional reconocido por haberse acreditado lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1975.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial aportada dentro de presente proceso, se logró demostrar por parte de la señora **María Cielo Gómez Ríos**, su condición de cónyuge supérstite del afiliado fallecido, en consecuencia, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada. Aspecto en el que se confirma la decisión recurrida.



Sin embargo, deberá estudiarse conforme se estableció en el segundo punto del problema jurídico, si la señora **María Cielo Gómez Ríos**, perdió su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por haber contraído nuevas nupcias, por lo anterior, es necesario señalar que, el artículo 2 de la Ley 33 de 1973, establece:

"ARTÍCULO 2º.- El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital."

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 12 de 1975, textualmente reza:

"Artículo 2º. Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad."

Lo que en principio podría derivar que la señora **María Cielo Gómez Ríos**, haya perdido la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues del testimonio de la señora **Luz Stella Gonzales**, se pudo determinar que la demandante contrajo nuevas nupcias con el señor Silvano Llanos, testimonio que se encuentra acreditado con la documental visible a folio 11 a 12 del plenario, donde como notas del registro civil de nacimiento de la señora Gómez Ríos, se plasmó:

"Mediante escritura pública # 500 de fecha 2 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Trece del Circulo de Cali Valle, se efectuó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores Silvio de Jesús Llanos Castaño y María Cielo Gómez Ríos [...]"

Empero, es necesario indicar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-309 del 11 de julio de 1996, declaró inexecutable las expresiones "o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 33 de 1973; "o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 12 de 1975; y "por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital" del artículo 2 de la Ley 126 de 1985, indicando que "Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído (sic) nupcias o hecho vida



marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes, podrán, como consecuencia de este fallo y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia."

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 54, 113 y 134 del Decreto Ley 613 de 1977, "por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", en la sentencia C-121 de 2010, armonizando la línea jurisprudencial de las sentencias de constitucionalidad que analizaron las normas que hacían perder el derecho a la pensión de sobrevivientes por contraer su beneficiario nuevas nupcias, con la línea jurisprudencial creada a partir de casos puntuales en los cuales se perdía ese derecho por haberse consumado el hecho generador antes de la Constitución Política de 1991, analizados en sede de tutela, extendió el amparo constitucional dado en la sentencia C-309 de 1996, a todas las viudas que hubieren contraído nuevas nupcias independientemente de que lo hubieren hecho antes o después de promulgada la nueva carta política, así:

[...] 26. Como se observa, en la sentencia T-996-A de 2006 se asegura que los efectos de la providencia C-309 de 1996 son hacia el futuro y que, por ende, las personas que habían perdido su derecho a la pensión de sobreviviente, por haber contraído nuevas nupcias antes de 1991, no pueden fundarse en ella para reclamar el restablecimiento del pago de las pensiones. Sin embargo, al mismo tiempo, la providencia afirma que los actos administrativos en los que se basan las declaraciones de extinción del derecho a la pensión deben ser demandados en cada caso ante la jurisdicción ordinaria, para que allí se establezca si devinieron en ilegales después de la declaración de inconstitucionalidad de las normas en que se basaron.

27. Ahora bien, es inobjetable que en la sentencia C-309 de 1996 y en todas las que la reiteraron, se afirmó que las personas que habían perdido su derecho a la pensión por haber contraído segundas nupcias después de la promulgación de la Constitución de 1991, podían reclamar el reconocimiento de su pensión y las mesadas pensionales que se causaran a partir de la notificación de las distintas sentencias.



Las sentencias de tutela T-702 de 2005, T-679 de 2006 y T-592 de 2008 no discuten lo anterior. Sin embargo, resaltan que en la sentencia C-309 de 1996 y en las demás que configuran esa línea jurisprudencial, no se tuvo en cuenta la condición en la que se encontraban las viudas y viudos que habían perdido su derecho a la pensión por haber contraído nuevas nupcias antes de la expedición de la Constitución de 1991. Por eso, pasaron a ocuparse de su situación.

En sede de constitucionalidad, la Corte establece que las sentencias de tutela reseñadas no riñen con los precedentes de constitucionalidad. Y aunque la línea construida a partir de la tantas veces aludida sentencia C-309 de 1996, no se pronunció sobre la situación de las viudas y viudos que habían contraído nuevas nupcias antes de 1991 y, por lo tanto, habían sido despojadas de la pensión reconocida a su primer cónyuge, por las razones señaladas en esta providencia es del caso afirmar que éstas no han perdido su derecho a la pensión de sobreviviente y en ese orden pueden reclamar sus mesadas pensionales no prescritas.

*Por consiguiente, en esta providencia se reiterará la línea jurisprudencial creada a partir de la Sentencia C-309 de 1996. **Pero, para armonizarla con la jurisprudencia de tutela que se ha venido forjando a partir de la sentencia T-702 de 2005, se eliminará cualquier referencia al momento en que se hayan celebrado las segundas nupcias. Además, se precisará que las personas beneficiadas con el fallo de constitucionalidad podrán reclamar el restablecimiento de las aludidas mesadas, que se causarán a partir de la notificación de esta sentencia** (Resalta la Sala)*

Como se observa, en materia constitucional existe una protección tanto para aquellas personas que perdieron su derecho a la pensión de sobrevivientes por haber contraído nuevas nupcias después del 7 de julio de 1991, como para aquellas que lo hicieron antes, bien porque con las decisiones de inexequibilidad, los particulares y las autoridades no pueden seguir aplicando las normas retiradas del ordenamiento jurídico (art. 45 de la L. 270 de 1996), ora porque las actuaciones que tuvieron como fundamento esas normas declaradas incompatibles con el sistema superior, han perdido su esencia y, por lo tanto, su razón de ser como basas de solución de un derecho, rompiendo de esta manera con cualquier trato discriminatorio entre personas con una misma connotación, esto es, un derecho que propende por la protección económica de la familia en cualquiera de sus orígenes.



Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL1613-2019, en donde cambio la posición que venía aplicando respecto a la pérdida de la pensión de sobrevivientes cuando la viuda contrajera nuevas nupcias posterior a la entrada en vigencia de la nueva constitución, pues se tenía el criterio *“según el cual, la viuda o viudo que en vigencia de la L. 90 de 1946, perdió el derecho a la pensión de sobrevivientes por contraer nuevas nupcias o hacer vida marital antes de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, no puede solicitar el restablecimiento de la prestación en virtud de las sentencias CC C-309-1996 y C-568-2016, ya que, los alcances retroactivos de la declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 2° de la L. 33 de 1973, 2° de la L. 12 de 1985, 2° de la L. 126 de 1985 y 62 de la L. 90 de 1945, operan conforme a esas sentencias, desde la entrada en vigencia de la Carta Política, esto es, a partir del 7 de julio de 1991”*.

Indicó que *“Esa interpretación jurisprudencial, se reitera, que permite acceder a la pensión de sobrevivientes a aquellas mujeres (también hombres) que contrajeron nuevas nupcias en vigencia de la Constitución Política de 1991, y lo elimina a aquella(o)s que lo hicieron con antelación a dicho suceso, basado exclusivamente en un criterio normativista, cae en una distinción odiosa, que, aunque no sea intencionada, produce un efecto discriminatorio funesto.*

[...] Así las cosas, no resulta admisible, so pretexto de reconocer «derechos» o de dar «protección» a un grupo poblacional, distinguir, excluir o restringir su goce a otras, como ocurre con el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, bajo análisis, en el que se limita una decisión personalísima de la esfera íntima de la viuda o viudo al prohibírsele, o reprochársele arbitrariamente, la posibilidad de haber reanudado su vida sentimental con la consecuencia negativa de pérdida del derecho pensional de sobrevivientes que legalmente causó y percibió y, que, de mantener la interpretación jurisprudencial hasta ahora dada, de dispensar de tal prohibición solo a las mujeres y hombres que contrajeron nuevo matrimonio con posterioridad a la Constitución Política de 1991, se continuaría auspiciando un trato discriminatorio con una contundente afectación de un derecho patrimonial, se reitera, legalmente causado.

En consecuencia, al no encontrar la Sala valederas razones que fundamenten un trato segregacionista entre aquellas personas que a la luz del



artículo 62 de la Ley 90 de 1946, contrajeron nuevas nupcias antes de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, y aquellas que lo hicieron con posterioridad a ésta, habrá de darse prosperidad al cargo con el consecuente quebrantamiento de la decisión impugnada.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, se establecerá que la señora **María Cielo Gómez Ríos**, tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que fue otorgada mediante Resolución No.00365 del 9 de abril de 1986.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN.

La mesada se mantendrá en un SMLMV, toda vez que así lo determinó la Juez de primera instancia y toda vez que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta y en apelación a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, incrementarla implicaría una reforma en peor para esta.

DE LA FECHA DE EFECTIVIDAD Y EL RETROACTIVO PENSIONAL

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, el derecho se causó el **día 26 de noviembre de 1985** (fl.9.Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf); según los hechos de la demanda la suspensión de la mesada pensional acaeció en el año 1991, la reclamación administrativa por parte de la señora **María Cielo Gómez Ríos**, fue presentada el día 22 de septiembre de 2015 (fl.1. Cuaderno Juzgado. Carpeta



03ExpedienteAdministrativo. Carpeta PruebasDemandadoFolio82. Archivo SAC-COM-AF-2015_8980139-20150922073245.pdf) y la demanda se presentó el día 17 de mayo de 2016 (fl.2. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos.pdf) es decir que, entre la fecha de la causación, la fecha de suspensión de la mesada pensional, la fecha de reclamación y la fecha de presentación de la demanda transcurrió más del trienio establecido en la legislación laboral para reclamar las acreencias y derechos de la seguridad social; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 21 de septiembre de 2012 se encuentre prescritas, tal como lo indicó la juez de primera instancia.

Así las cosas, **Colpensiones** le adeuda a la señora **María Cielo Gómez Ríos** la suma de **\$ 77.023.641,00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 21 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2020, cifra superior a la obtenida por la A quo, sin poderse analizar la razón de las diferencias al no haberse aportada liquidación por parte del Juzgado de primera instancia. No obstante, como quiera que la parte actora no presentó inconformidad frente al fallo y que el mismo se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de **Colpensiones**, habrá de confirmarse la sentencia.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 96 del 6 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la PARTE DEMANDADA **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**. Liquidense como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE MARÍA CIELO GÓMEZ RÍOS.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76-001-31-05-016-2016-00208-01.



agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa269f4013dff14fa802b9f0681ded26d8e69bfc7a837a81883544bcc7de9403**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>